



Instituto de Seguridad Social

R.D. N° 1-1/2009.-

Montevideo, 22 de enero de 2009.-

**AFILIADO CON CAUSAL COMO
TRABAJADOR DEPENDIENTE, CON
ADEUDOS TRIBUTARIOS POR
ACTIVIDAD NO DEPENDIENTE
Derecho jubilatorio y cómputo de servicios.-**

GCIA.GRAL./7746

VISTO: la situación de afiliados que cuentan con causal jubilatoria por su actividad como trabajador dependiente pero que no pueden acogerse al beneficio jubilatorio por haber también prestado servicios como patrón o trabajador no dependiente, por los cuales mantiene deudas con la seguridad social;

RESULTANDO: I) que oportunamente se encomendó a un Grupo de Trabajo integrado por las Direcciones Técnicas de Prestaciones y Asesoría Tributaria y Recaudación el análisis técnico de estas situaciones, a la luz de la nueva normativa vigente en la materia y a los lineamientos de inclusión recogidos por la Administración en el Plan Estratégico 2006-2010;

II) que en virtud del nuevo análisis efectuado se dictó la R.D. N° 33-7/2008, de fecha 01.10.2008, por la cual se dispuso declarar que el afiliado que configura causal jubilatoria común o por edad avanzada exclusivamente con servicios como trabajador dependiente podrá acogerse a la prestación, sin perjuicio de descontarse de la misma, los adeudos tributarios que pueda tener por actividades como trabajador no dependiente (art. 13, Ley N° 17.963), los que una vez cancelada la deuda serán computados y darán lugar a la correspondiente reforma de cédula jubilatoria;

III) que en ocasión de adoptarse dicha resolución, se dispuso que el mencionado Grupo de Trabajo también estudiara la posibilidad de extender los criterios sustentados en la resolución mencionada en el Visto de la presente a las causales previstas por los artículos 19 (jubilación por incapacidad total) y 22 (subsidio transitorio por incapacidad parcial) de la Ley N° 16.713, de 03.09.1995 en las redacciones dadas respectivamente por los artículos 4° y 5° de la Ley N° 18.395, de 24.10.2008;

IV) que, asimismo, se detectaron otras situaciones amparadas por causales o cómputos previstos por leyes especiales que también deben contemplarse para mayor certeza de los afiliados;

CONSIDERANDO: I) que las Leyes N° 9.999, de 03.01.41, N° 11.237, de 08.01.49 y N° 15.840, de 26.11. 86, exigen el pago de la deuda o encontrarse en situación regular de pago con la seguridad social, para que los trabajadores no dependientes puedan acogerse a la jubilación;

II) que la Ley N° 16.713, de 03.09.95, arts. 77 y 86, imponen para el cómputo de los servicios como trabajador no dependiente la correspondiente aportación por el período;

R.D. N° 1-1/2009.-

III) que la R.D. N° 23-38/2004, de 21.07.2004, aprobó el Reglamento sobre Prestaciones de Pasividad de Los Trabajadores No Dependientes con deudas con la Seguridad Social;

IV) que la Ley N° 17.963, de 19.05.2006 sobre inclusión, regularización y bonificación establece nuevas reglas sobre: el cómputo de servicios, el acogimiento a la jubilación y los medios de cancelación de aportes para el caso de los trabajadores no dependientes con deuda;

V) que el Plan Estratégico del BPS 2006-2010 prevé en su lineamiento de planificación 1.4, el desarrollar los mecanismos para ampliar la cobertura e inclusión en el sistema de protección social tanto para trabajadores dependientes como no dependientes;

VI) que analizada la situación bajo la nueva normativa y los cambios en la jurisprudencia administrativa que con criterios de inclusión lleva adelante la Administración, se concluye que cuando un trabajador cumple con los años de servicios y demás condiciones legales para configurar cualquiera de las causales jubilatorias o del subsidio transitorio por incapacidad parcial, considerando exclusivamente su actividad como dependiente, resulta viable que acceda al goce de la misma, sin perjuicio de que se le deba aplicar, concomitantemente, las normas en materia tributaria por los aportes que adeude por su actividad como trabajador no dependiente (artículo 13, Ley N° 17.963);

VII) que en tal sentido se comparten las nuevas conclusiones del Grupo de Trabajo y se estima que por los mismos fundamentos sostenidos para la jubilación común y por edad avanzada en la R.D. N° 33-7/2008, debe adoptarse igual decisión para las situaciones de todas las otras causales jubilatorias y de subsidio transitorio establecidas por la normativa general, así como por leyes particulares, como ser, a vía de ejemplo, la jubilación por incapacidad total (art. 19 Ley N° 16.713 y 4° de la Ley N° 18.395), el subsidio transitorio por incapacidad parcial (art. 22 Ley N° 16.713 y 5° de la Ley N° 18.395), las leyes especiales Nos. 15.783, 18.033 y 18.310, etc. entre otras;

VIII) que por razones de buena administración corresponde refundir en el presente texto reglamentario la solución recogida por la R.D. N° 33-7/2008 así como las nuevas situaciones contempladas;

ATENTO: a lo expuesto precedentemente;

EL DIRECTORIO DEL BANCO DE PREVISIÓN SOCIAL

RESUELVE:

- 1°) DECLARAR QUE EL AFILIADO QUE CONFIGURA EXCLUSIVAMENTE CON SERVICIOS COMO TRABAJADOR DEPENDIENTE, CUALQUIERA DE LAS CAUSALES JUBILATORIAS O DE SUBSIDIO TRANSITORIO POR INCAPACIDAD PARCIAL, PREVISTAS POR LA NORMATIVA GENERAL O POR LEYES ESPECIALES, PODRÁ ACOGERSE A LA PRESTACIÓN, SIN



R.D. N° 1-1/2009.-

PERJUICIO DE DESCONTARSE DE LA MISMA, LOS ADEUDOS TRIBUTARIOS QUE PUEDA TENER POR SERVICIOS COMO TRABAJADOR NO DEPENDIENTE (ART. 13, LEY N° 17.963), LOS QUE SERÁN COMPUTADOS UNA VEZ CANCELADA LA DEUDA, DANDO LUGAR A LA CORRESPONDIENTE REFORMA DE CÉDULA JUBILATORIA.-

- 2º) COMUNÍQUESE A LA DIRECCIÓN TÉCNICA DE A.T. Y R. Y PASE A LA DIRECCIÓN TÉCNICA DE PRESTACIONES A SUS EFECTOS.-

DR. EDUARDO GIORGI
Secretario General

ERNESTO MURRO
Presidente

mc/mtm